



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Hacienda Pública es definida como conjunto de ingresos, propiedades y gastos de los entes públicos, y constituye un factor de gran importancia en el volumen de la renta nacional y su distribución en los grupos sociales.
2. Que la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, señala que la hacienda pública de los municipios se conforma de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que tengan derecho a percibir, mismos que se encuentran destinados para erogar los gastos de la administración y las demás obligaciones que tiene a su cargo.
3. Que el Código Fiscal de la Federación, determina que son productos, los ingresos por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.
4. Que por su parte, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, establece en el Título Quinto, lo relativo a los Productos y en el Capítulo Primero, regula lo relativo a los bienes muebles e inmuebles. En ese sentido es que se propone adicionar un artículo que regule lo relativo al producto que se causará por el uso e instalación de canalizaciones subterráneas en relación al metro lineal para la prestación del servicio de gas y por la instalación del número de casetas telefónicas en la vía pública, así como por el número de postes en la vía pública para la prestación de servicios de energía eléctrica, transmisión de telefonía y similares.
5. Que se considera que los productos son los ingresos captados por el Estado, por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o bien, por la explotación de sus bienes patrimoniales.
6. Que el patrimonio de los municipios se constituye con bienes de dominio público, los bienes de dominio privado, los derechos y obligaciones que se deriven de las leyes.
7. Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, establece en el artículo 97, fracción III, lo siguiente: "...Los bienes de dominio privado de los municipios, pasarán a formar parte del dominio público cuando se afecten al uso común, a un



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

servicio público o a cualquiera de las actividades equiparadas a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para esos fines, sin necesidad de una declaratoria al respecto”.

8. Que derivado de lo anterior, se considera que los productos, en el ámbito municipal, son aquellos ingresos obtenidos por la explotación de los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado de los municipios.

9. Que en ese sentido, dentro de los bienes de dominio público se encuentran los de uso común, considerándose para tal efecto, las plazas, calles, avenidas, paseos, andadores, parques públicos, entre otros.

10. Que con esta disposición se pretende dar la facultad a los municipios de cobrar una cuota, a cargo de los particulares, por el uso o aprovechamiento de la vía pública, mediante la instalación de canalizaciones subterránea y por la instalación de casetas telefónicas y postes.

11. Que con esta medida, los municipios del Estado de Querétaro tendrán la posibilidad de obtener mayores recursos, dejando a salvo la facultad de fijar las tarifas que ellos consideren convenientes en su propia Ley de Ingresos, de acuerdo a las necesidades que se presentan para cada uno de ellos.

12. Que la presente adición, tiene como finalidad fortalecer la hacienda pública municipal, generando el orden normativo para la captación de recursos públicos, sin afectar al ciudadano muchas veces sujeto de diversas contribuciones, sino mas bien a aquellos que tienen un beneficio por parte del uso de la vía pública y que por no tener obligación legal se ven impedidos para aportar a la hacienda pública; lo anterior, en una política de equidad, para no seguir afectando a aquellos que menos tienen y que por lo regular hacen uso de la vía pública (comerciantes en pequeño).

Que en atención a lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 164 BIS Y REFORMA EL ARTÍCULO 40 aE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se adiciona un artículo 164 Bis a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 164 Bis. Por el uso e instalación de canalizaciones subterráneas, en relación al metro lineal, para la prestación del servicio de gas y por la instalación del número de



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

casetas telefónicas en la vía pública, así como por la instalación del número de postes en la vía pública para energía eléctrica, telefonía y similares, se causará y pagará conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de cada municipio.

Este producto se deberá cubrir por las personas que instalen dichos muebles, previa autorización de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo Segundo. Se reforman los incisos a) y b) del párrafo tercero y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 40 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado Querétaro, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 40. El pago del impuesto...

En los casos...

El pago del impuesto al hacerse por anualidad anticipada, durante el primer bimestre de cada año, tendrá las siguientes reducciones:

- a) Hasta el veinte por ciento sobre la cantidad total que le corresponda pagar, en caso de que el pago se efectúe en el mes de enero.
- b) Hasta el ocho por ciento sobre la cantidad total que le corresponda pagar, en caso de que el pago se efectúe en el mes de febrero.

Los ayuntamientos, mediante acuerdo, determinarán el porcentaje de reducción aplicable a cada ejercicio fiscal, sin que excedan de los porcentajes señalados en el presente artículo.

Se exceptúan de...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
PRESIDENTE

DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS LEY POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 164 BIS Y REFORMA EL ARTÍCULO 40 A LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO)